

producción de una vigorosa carta enviada por Juan Pablo II al Obispo de Mantua con motivo de la celebración del IX centenario, se inserta el total de 22 trabajos del congreso, incluidos los discursos de inauguración y clausura.

No es necesario insistir en el interés que la figura de Anselmo de Luca tiene para los historiadores del derecho canónico y para los estudiosos de la doctrina católica acerca de las relaciones Iglesia-Estado, o de la historia de dichas relaciones.

Son precisamente éstos los aspectos centrales del volumen que presentamos. Si bien —como es lógico— no se olvidan en él aspectos tan dispares como la urbanística de Mantua en el tiempo de San Anselmo, o las oraciones marianas del obispo de Luca, el nú-

cleo principal de los trabajos está relacionado con la temática apuntada.

Particular interés tienen para la canonística las colaboraciones de Fonseca (*La memoria «gregoriana» di Anselmo da Lucca*), Andreolli, Ghirardini, Anton (*Primi stadi della Riforma Ecclesiastica: tendenze e valutazioni*), Picasso (*La «Collectio canonum» di Anselmo nella storia delle collezioni canoniche*), Landau, Motta, y Pasztor (*Lotta per le investiture e «ius belli»: la posizione di Anselmo di Lucca*).

La riqueza de los trabajos y la abundantísima documentación hacen de este volumen un utilísimo instrumento para aproximarse a las lecciones históricas que dimanaban de la llamada «guerra de las investiduras».

CARLOS SOLER

Atti del Convegno Nazionale di studi su il nuovo Accordo tra Italia e Santa Sede, a cura di Raffaele Coppola, Giufrè ed., Milano, 1987, pp. 844.

El encuentro de estudio sobre el acuerdo firmado entre la Santa Sede y el gobierno italiano el 18 de febrero de 1984, fue celebrado del 4 al 7 de junio de 1984, a iniciativa de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bari y la Casa della Divina Provvidenza de Bisceglie (fundada por el Siervo de Dios Don Pasquale Uva), de acuerdo con la Associazione Canonistica Italiana y la Unione Giuristi Cattolici Italiani, sección de Bari.

El presente volumen, que recoge las Actas, consta de dos partes: la primera con las ponencias (pp. 31-596) y la segunda con dieciocho comunicaciones (pp. 608-844).

Estudiando la relación entre «el nuevo Código de Derecho Canónico y el Acuerdo de modificación del Concordato de Letrán» (pp. 73-89), Lorenzo Spinelli cita el proemio del Acuerdo de «Villa Madama» del 84, en el que se dice explícitamente: «la Santa Sede y la República italiana... teniendo en cuenta, por parte de la República italiana, los principios sancionados por su Constitución y, por parte de la Santa Sede, las declaraciones del Concilio ecuménico Vaticano II..., y la nueva codificación del derecho canónico..., han reconocido la oportunidad de llegar a las... modificaciones consensuales del concordato lateranense». Ahora

bien, el autor es de la opinión de que el Acuerdo sobre las modificaciones del Concordato es más tributario del Concilio que del Código. Se puede afirmar, por tanto, que las hondas innovaciones del magisterio conciliar son las que han hechos necesarias tanto una nueva codificación para la Iglesia como una inaplazable revisión del pacto de Letrán.

La relación entre el nuevo Código y el Concordato revisado planteará problemas de no escasa entidad para una reconstitución sistemática y dogmática del Derecho eclesiástico italiano. Efectivamente, las innovaciones introducidas por el legislador canónico son en ciertos casos tan incisivas y radicales que pondrán en crisis, dice Spinelli, categorías jurídicas, esquemas conceptuales y construcciones dogmáticas laboriosamente edificadas por la doctrina jurídica durante el medio siglo en que estuvieron vigentes los Acuerdos de Letrán, e incluso algunas categorías de la legislación eclesiástica del siglo pasado.

Algunas de esas innovaciones son: la necesidad de replantearse la concepción de la categoría de los ministros del culto, debido a las numerosas funciones jerárquicas que atribuye el Código a los laicos, los cuales, además de participar en la única misión de la Iglesia y desempeñar su propia función, participan también del apostolado jerárquico y de ciertos oficios eclesiásticos; la transformación radical del sistema benefical y la constitución de fondos comunes que sustituyen a los beneficios personales: uno para el sustento de los sacerdotes, otro para la asistencia social del clero, y un tercero para todas las necesidades de las diócesis y para ayudar a las más pobres; la distinción operada entre personas jurídicas públicas y privadas, planteando el problema de saber cuál tiene que

ser el régimen de estas últimas en el ordenamiento italiano, cuando el Código les reconoce una amplia autonomía.

Estos son los principales temas tratados durante el Encuentro: Silvio Ferrari examina «la evolución de la normativa referida al *status* de los eclesiásticos» (pp. 153-167) en tres campos distintos: el Acuerdo de «Villa Madama» en relación con la disciplina concordatoria hasta entonces vigente; en segundo lugar, una evaluación de la legislación del Estado sobre los eclesiásticos, fuera de las normas concordatorias; finalmente los cánones del nuevo Código de Derecho Canónico recogidos bajo el título «De ministris sacris seu de clericis».

El tratamiento de «los entes eclesiásticos en el acuerdo del 18 de febrero de 1984 entre Estado e Iglesia» (pp. 169-182) es el tema de la ponencia de Francesca Finnochiario. El art. 7 del citado Acuerdo prevee explícitamente la constitución de una comisión «paritetica» para la elaboración de las normas que se deban someter a la aprobación de las Partes, y la revisión de los compromisos económicos del Estado italiano y de sus intervenciones en la gestión del patrimonio de los entes eclesiásticos. Esta adaptación se ha llevado a la práctica con el protocolo del 15 de noviembre de 1984, integrado ulteriormente en la ley del 20 de mayo del año siguiente.

También interesaba adentrarse en «la disciplina jurídica de la actividad de los entes eclesiásticos en el nuevo sistema de relaciones entre Estado e Iglesia» (pp. 183-216). Tommaso Mauro subraya que el concepto de «actividad» ha de entenderse principalmente como referido a la finalidad específica —de religión o de culto—, o genérica —actividades diversas de la religión y del

culto—. Se eliminan los controles ejercitados anteriormente por el Estado sobre la administración patrimonial de los correspondientes entes eclesiásticos, pero permanecen sin embargo los controles sobre las adquisiciones por parte de los mismos.

En una comunicación, Graziamaria Dente apunta unas breves «notas sobre la disciplina que surge de 'toda la materia de los entes y bienes eclesiásticos'» (pp. 695-702), centradas en la nota de la libertad que configuran los Acuerdos de 1984. Las «buenas obras» llevadas a cabo por la Iglesia constituyen hoy en día la materia mixta de mayor importancia, que no ha encontrado todavía una solución bilateral adecuada, lo que lleva consigo un aumento de los conflictos entre los intereses religiosos y civiles.

«El patrimonio artístico de la Iglesia» (pp. 217-229) constituye un *quid unicum* en la historia de la humanidad. Attilio Moroni hace notar que la Iglesia no ha tenido nunca escuelas de arte y tampoco ha afirmado o tenido un parámetro de valor artístico. En el arte, la Iglesia ha perseguido un criterio de devoción, de culto; lo concibe como un contenido humano que lleva los fieles hacia Dios. El Estado y la Iglesia han acordado colaborar en la tutela del patrimonio histórico y artístico, y armonizar la aplicación de la ley italiana con las exigencias de carácter religioso.

De «la tutela del patrimonio histórico y artístico en el art. 12 del nuevo concordato» (pp. 703-715) trata también Pier Giovanni Caron en su comunicación. El mencionado art. abre la vía a una legislación completa —canónica y civil—, destinada a regular en sus múltiples aspectos la conservación de ese patrimonio cultural y artístico.

Partiendo de la misma norma, Flavia Petroncelli Hübler esboza unas

«breves notas sobre la tutela de los bienes culturales en el acuerdo de modificación del concordato» (pp. 717-726). Mientras la disciplina en materia de bienes culturales no esté correctamente asentada, el Acuerdo no podrá ofrecer todas las posibilidades de colaboración (entre el Estado y las autoridades eclesiásticas) que se propone asegurar.

El problema de «los archivos y bibliotecas de las entidades e instituciones eclesiásticas» es ampliamente tratado por Franco Edoardo Adami (pp. 231-253). Para el autor, es relativamente fácil identificar los órganos competentes, por parte del Estado italiano, en esta materia de archivos y bibliotecas (desvinculada a última hora por el legislador del resto del patrimonio histórico-artístico); pero no lo es tanto respecto a los correspondientes órganos competentes de la Iglesia.

Otra área de mayor importancia la delimita el derecho matrimonial. «El reconocimiento del matrimonio canónico» (pp. 255-270), en el n. 1 del art. 8 de los Acuerdos de «Villa Madama», se mueve en tres direcciones; así lo resalta Luigi De Luca: a) el respeto de la separación entre el ordenamiento jurídico canónico y el civil, al no pretender dar una definición del matrimonio y al no hablar de «sacramento del matrimonio»; b) la salvaguardia del principio de igualdad, al adaptar los casos de imposibilidad de anotación del matrimonio canónico a los casos de incapacidad para celebrar el matrimonio civil; c) el deseo de que el matrimonio canónico tenga efectos civiles —que se concreta en la voluntad de inscribir el acto matrimonial en el registro del estado civil—, constituye un acto autónomo respecto a la voluntad de contraer matrimonio canónico.

Piero Bellini trata del «matrimonio

concordatorio: problemas viejos y nuevos» (pp. 271-292), y es consciente de traer una nota discordante en el concierto de elogios que suscitan los Acuerdos recientes, ya que piensa que en esta materia no se da un cambio real, pues se sigue con la problemática anterior y su incoherencia.

En la misma línea, pronuncia un «no» rotundo a los Acuerdos Giuseppe Caputo en su relación sobre «la eficacia civil de la jurisdicción eclesiástica matrimonial» (pp. 293-306). Denuncia tres tipos diversos de operaciones llevadas a cabo por los protagonistas de los Acuerdos: a) traspasar al instrumento pacticio normas y principios que hasta ahora sólo figuraban en una ley unilateral del Estado, vulnerando de este modo la soberanía estatal; b) dar rango concordatario a las decisiones recientes de la Corte Constitucional, quizá para bloquear su ulterior evolución; c) dar —con el protocolo adicional— una interpretación minuciosa de carácter pacticio de todas las normas del Concordado, para evitar una interpretación evolutiva de la doctrina y de la jurisprudencia. Como resultado, el Concordado «representa, en la hipótesis más benévola, un mero *maquillage*; y en la peor, una *reformatio in pejus* del Concordado del 1929».

Una nueva crítica al Acuerdo es formulada por Sandro Gherro en «la eficacia civil de la jurisdicción eclesiástica matrimonial (del 18/12 de la Corte Constitucional al Acuerdo de modificación del Concordado de Letrán)» (pp. 307-325). Motivada esta vez porque la negación de la reserva de jurisdicción llevará en el futuro a un *sistema especial*, querido por el legislador, derogándose la normativa común sobre el procedimiento ordinario de deliberación de las sentencias de las jurisdicciones extranjeras. En el ámbito con-

cordatorio no se aplicará, lo que supone crear obstáculos a la solución de los problemas que conlleva la patología del matrimonio concordatorio, o sea del matrimonio canónico con efectos civiles.

Para Giovanni Battista Varnier, que estudia «los límites del nuevo matrimonio concordatorio» (pp. 727-748), la diferencia entre el art. 39 del Concordato y el art. 18 del Acuerdo reside en el hecho de que se ha pasado del reconocimiento *quasi* incondicional del matrimonio canónico, a una situación en la que el Estado está lejos de atribuir los efectos civiles a todos los negocios matrimoniales canónicos.

Completa este apartado el estudio de Domenico Conserva acerca de «la nueva disciplina concordatoria sobre la transcripción de los matrimonios no impugnables y los principios de orden público» (pp. 749-755).

Pasamos ahora al campo de la enseñanza. En un primer estudio, Gaetano Catalano se detiene en «la enseñanza de la religión» (pp. 327-337). Subraya la complejidad del procedimiento previsto para los futuros acuerdos dirigidos a establecer las modalidades de organización de la enseñanza religiosa. Con los Acuerdos de 1984, no estamos todavía ante un sistema jurídico cumplido, sino que están desprovistos de cualquier estilo y llevan el signo de la confusión ideológica y del compromiso. Más aún, está ausente el sentido de la dignidad del Estado.

En una comunicación con una notable abundancia de referencias bibliográficas, Salvatore Berlingò se refiere a la «libertad de enseñanza y pluralismo escolar» (pp. 339-375) en el contexto de la laicidad típica del Estado posconfesional, sin olvidar que con el paso del tiempo el sentido de las nociones de neutralidad de la enseñanza

y de la laicidad de la escuela han sufrido importantes cambios. Sólo puede considerarse la enseñanza «neutra» y la escuela «laica» —según este autor— si se reconoce igual libertad y dignidad a todas las diversas «familias culturales» e inspiraciones confesionales presentes en la sociedad. En última instancia, neutralidad de la escuela pública y libertad de la enseñanza privada constituyen dos polos de una misma esfera. En cuanto a la libertad de instrucción, se concibe como el derecho fundamental a la instrucción.

¿Qué decir de la «asistencia espiritual y las exigencias religiosas»? (pp. 377-393).

Para Antonio Vitale, en cuanto la religión es uno de los valores que contribuyen al progreso material y espiritual de la colectividad, es digna de atención la exigencia de los fieles de gozar de los medios espirituales que les procura la confesión a la que pertenecen. Con ello se legitima la intervención del Estado social para permitir a los fieles que gocen de esos medios espirituales.

Puede notarse una «evolución de la disciplina sobre la asistencia espiritual entre la continuidad y la innovación» (pp. 401-425), teniendo en cuenta que en el momento de la revisión del Concordato de Letrán, ya se cubría de modo satisfactorio toda asistencia espiritual, como recuerda Giuseppe Dalla Torre.

«La Conferencia episcopal italiana y sus competencias en materias concordatorias» (pp. 445-476) es objeto de estudio por parte de Tarsicio Bertone. La Conferencia episcopal italiana intervendrá como uno de los interlocutores con los órganos estatales. Por otra parte, se da una competencia creciente de la Conferencia sobre materias concretas «que se refieren a la vi-

da, la acción pastoral y la presencia de la Iglesia en Italia, junto a la que le otorgan el derecho universal, la Sede Apostólica o los acuerdos estipulados entre la Santa Sede y el Estado italiano».

Un último sector de investigación está compuesto por las comunidades no católicas, «los cultos acatólicos» (pp. 823-832) en general, a cargo de María Fausta Maternini Zotta, o más en concreto de los Valdenses. Sergio Lariccia muestra, con ocasión del «acuerdo entre el Estado italiano y las Iglesias representadas en la Mesa valdense para actuar el art. 8, 3.º de la Constitución» (pp. 527-554), que las orientaciones más recientes en la política eclesiástica italiana confirman el temor de que, de una legislación orientada a reconocer y tutelar las confesiones religiosas mediante exenciones, privilegios, inmunidades, libertades especiales y tratamientos particulares, exigencias corporativas y disciplinas derogatorias, pueden seguirse incompatibilidades con los principios que constituyen los fundamentos de los sistemas europeos contemporáneos.

Del nuevo Concordato, del Acuerdo con la Mesa valdense, del esbozo de acuerdo con la comunidad israelita, de la legislación unilateral y de la intervención del Presidente del Consejo, Craxi, de 26 de enero de 1984, se deduce, según Vittorio Parlato en «legislación estatal, nuevo Concordato y acuerdo con la Mesa valdense» (pp. 809-821), que el Estado es neutral, aunque no indiferente, frente al fenómeno religioso: no realiza una elección de confesión, sino que tiene en cuenta la aspiración de aquellos que quieren vivir individual y colectivamente su propio testimonio religioso del modo previsto en la Constitución.

Luigi Scalera examina el tema de «la

instrucción religiosa en el acuerdo con las iglesias representadas por la Mesa valdense» (pp. 832-844), y llega a la conclusión de que el Estado italiano está todavía lejos de la idea de la enseñanza de la religión organizada con una normativa propia unilateral.

Finalmente, Rinaldo Bertolino trata extensamente del «Hebraísmo italiano y el acuerdo con el Estado» (pp. 555-596).

Llegamos así a una segunda serie de trabajos que examinan el Acuerdo desde la perspectiva del Estado. Se trata, en primer lugar, del tema de la libertad y la laicidad. «El nuevo acuerdo entre Italia y la Santa Sede: perfiles de libertad» (pp. 113-133), es el título de la comunicación de Ombretta Fumagalli Carulli. Precisamente porque no puede vivirse verdaderamente la fe sin la Iglesia, en la revisión concordatoria, la tutela de la libertad religiosa del individuo no excluye sino que más bien implica —como su soporte fundamental— la tutela de la libertad de la confesión religiosa.

«Laicidad del Estado y nueva legislación eclesiástica» (pp. 135-151) es el tema debatido por Carlo Cardia. Hoy el Estado laico es inseparable del Estado social y asume como función propia predisponer las condiciones sociales más adecuadas para la satisfacción de intereses y exigencias religiosas consideradas como merecedoras de tutela.

Cabe encontrar «una vuelta histórica» en el modo de enfocar «los derechos de la persona y la libertad religiosa en los documentos eclesiales más recientes» (pp. 627-637). En este contexto, examina Luigi Vannicelli la *Pacem in terris* con relación a la *Dignitatis humanae*, resaltando que el derecho a la libertad religiosa tiene prioridad con respecto a los demás dere-

chos, y que existe una relación intrínseca entre derechos y deberes.

Para Vincenzo Starace, en la «jurisprudencia constitucional y las modificaciones del Concordato» (pp. 91-103), la influencia de la jurisprudencia se da sólo en tres normas del Concordado, resultando bastante limitada, por tanto. «La jurisprudencia reciente de la Corte de Casación en el tema de la ejecución de sentencias eclesiásticas» (pp. 765-773) también fue objeto de estudio. El tema lo trató Fernando Santo Suosso.

Son de especial interés algunas de las «consideraciones acerca del protocolo adicional al nuevo acto concordatario» (pp. 427-444). Frente a los interrogantes que suscita, es de auspiciar, con Renato Baccari, que este Acuerdo sea aplicado con lealtad, «para la promoción del hombre y del bien del País», ya que el Acuerdo de revisión mira esencialmente el Estado que lo solicitó y en el que opera la Iglesia.

Gaetano Dammacco, por su parte, aportará unas «primeras reflexiones sobre la naturaleza y los efectos del protocolo adicional» (pp. 783-800). El concurrir de las voluntades de las Partes, para una mejor aplicación de las modificaciones concordadas, produce —según este autor— efectos de distinta índole que imponen un *facere* a las Partes. En relación a los tratados internacionales, la normativa del Acuerdo compone un sistema menos dispositivo y tendencialmente más imperativo, aunque dentro de unos ámbitos siempre más circunscritos.

Las normas del protocolo tienen una validez sustancial indiscutible, aunque inserta en estructuras formales muy discutibles: un Acuerdo de modificación del Concordado de Letrán bastante diverso —en su espíritu, forma y sustancia— del documento originario. A esta

conclusión llega Lazzaro María De Bernardis en «Acerca de la legitimidad de las normas interpretativas del tratado incluidas en el protocolo adicional» (pp. 775-781).

En la última comunicación, Aldo Gorini propone unas «primeras observaciones sobre las relaciones entre los diferentes textos concordados» (pp. 801-808). Y señala que, al prevalecer la opinión que quería una revisión en el marco de los pactos lateranenses con preferencia a una verdadera reforma, se ha llegado a acelerar el *iter* de los trabajos, perdiéndose al mismo tiempo la ocasión de proceder a una sistematización más oportuna de los textos.

Como subraya Aldo Lojodice al clausurar los trabajos del Convenio, se abre ahora una nueva era de la legislación eclesiástica italiana, fundada por completo en la superación de la an-

tigua idea de separación, tanto desde el punto de vista doctrinal como práctico. Conviene volver a construir la entera legislación eclesiástica del Estado, apuntando ahora a una coordinación cada vez mayor entre las instancias que encabezan a la representación confesional y a la República italiana, con miras al bien integral (social y espiritual) de los ciudadanos.

Como se puede apreciar, partiendo de este breve resumen de las aportaciones de autores de muy variadas sensibilidades, las Actas se presentan como una rica fuente de información, y pueden ser de utilidad también en otros ordenamientos —como el español— en los que las relaciones entre Iglesia y Estado están regulada por vía de acuerdos.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

LA EXCOMUNION

BORRÁS, Alphonse, *L'excommunication dans le nouveau code de droit canonique. Essai de définition*, Desclée, Paris, 1987, pp. 350.

Con la promulgación del nuevo Código, los estudiosos del Derecho Canónico han dedicado un creciente interés al tema de la excomunión. Después de la publicación de A. Marzoa Rodríguez, *La censura de excomunión. Estudio de su naturaleza jurídica en los ss. XIII-XV* (cfr. IUS CANONICUM XXVI (1986), pp. 863-864), han salido otras dos tesis: la que vamos a comentar y la de L. Gerosa, *La scomunica è una pena? Saggio per una fondazione teologica del diritto penale canonico*. Co-

mo se desprende de los mismos títulos de estos trabajos, cada uno tiene un enfoque y una finalidad distintos.

A. Borrás enseña Eclesiología y Derecho Canónico en el Seminario Mayor de Lieja, en Bélgica. Su grado de licenciado en Teología le habrá sido de utilidad para llevar a cabo su investigación. No pretende hacer un tratado sobre la excomunión, sino que, siguiendo un método rigurosamente inductivo que parte de los correspondientes cánones del CIC, tiene como propósito es-